

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CURADURIA AD-HOC No. 110013110003 2022 00225 00

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en **un error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto

Sucede que, al momento de proferir el fallo fechado el 06 de septiembre de 2022, se indicó que el inmueble objeto de cancelación se ubicaba en “la calle 40C Sur N° 72 K - 80 **Interior 6** de la Agrupación de Vivienda Quintas de Timiza, y matrícula inmobiliaria N°50S-40396118”, siendo lo correcto “la calle 40C Sur N° 72 K - 80 **Interior 16** de la Agrupación de Vivienda Quintas de Timiza, y matrícula inmobiliaria N°50S-40396118”

motivo por el cual el Despacho procede a corregir dicho yerro.

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, la corrección efectuada.

Ahora bien, determina el artículo 287 del Código General del Proceso, que: “**Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**”, por lo que con sustento en la norma antes citada, habiendo incurrido este Despacho en un lapsus Clavis, es procedente ADICIONAR al fallo de fecha seis (06) de septiembre de 2022 lo siguiente:

“**AUTORIZAR** el levantamiento del patrimonio inembargable existente sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 15 A N° 99 A – 30 Interior 9, apartamento 201, el cual forma parte del Conjunto Residencial Sabana Grande Reservado 1 P.H, e identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 1734064”

“**CONFORME** lo prevé el artículo 48-7 del C. G. del P., proceda la parte demandante a suministrar el nombre de un abogado(a), que ejerza habitualmente la profesión, para que actúe en calidad de CURADOR AD HOC de los menores de edad, **ANA SOFIA RODRIGUEZ CARREÑO y SERGIO**

LUIS RODRIGUEZ CARREÑO, y en su representación dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para llevar a cabo la cancelación del patrimonio de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C- 1734064**, auxiliar que deberá allegar copia de la cédula y tarjeta profesional, así como certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia de la Tarjeta Profesional, concediéndole el término de ejecutoria del presente auto para dicho fin.”

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes la adición efectuada.

Por lo demás, el fallo en mención en todas sus otras partes se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,
/JCRS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No 57 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO

SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a10e80960758fab2e74a53ac4b9e415c97c59b9e627a3cefe2e178c3d6b339**

Documento generado en 28/09/2022 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>